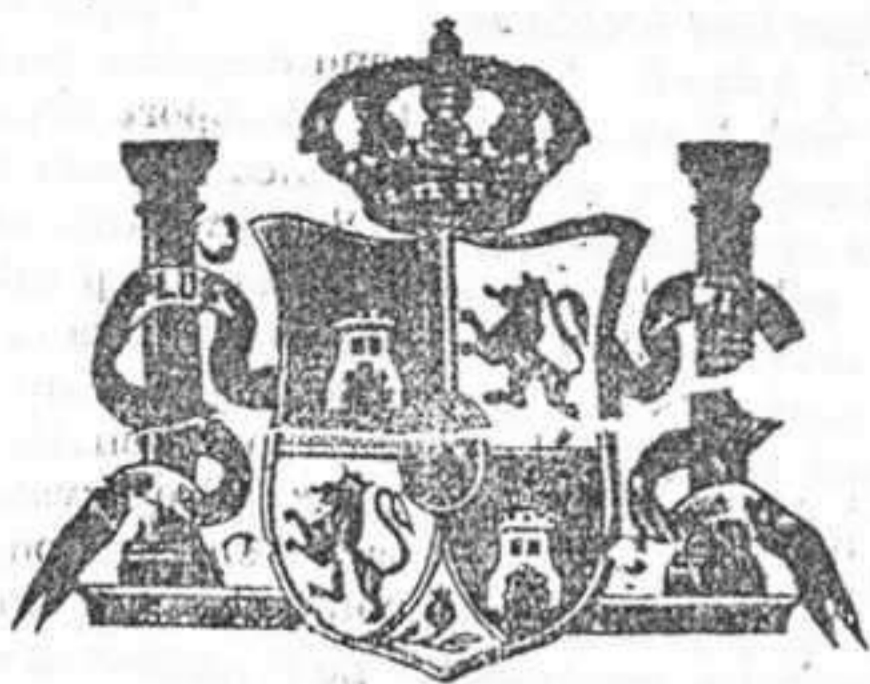


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, inscribirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la ciudad que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que ayes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

Residencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Acuerdo con el Consejo de Ministros. En el día de hoy y previa las formalidades legales, me he hecho cargo del mando de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real Decreto de 14 del mes

(Gaceta 16 Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Secretaría.—Personal.

En el día de hoy y previa las formalidades legales, me he hecho cargo del mando de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real Decreto de 14 del mes

actual, cesando en el mismo el señor don Ubaldo de Azpiázu Secretario de este Gobierno que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que se anuncia por medio de la presente para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios de la provincia y del público en general.

Santander 30 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

ANUNCIO.

Vista la reclamación producida por doña Leocadia Mata oponiéndose á la necesidad de ocupar una finca de su propiedad, con motivo de expediente de expropiación promovido por el Ayuntamiento de los Corrales sobre reforma y ensanche de las plazas de Mercado y Barrio de Palacio: vistos los informes emitidos por la Comisión provincial y autor de la obra á tenor de lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del propio año, he dictado providencia declarando necesaria la ocupación de la expresada finca, á fin de llevar á efecto las indicadas obras, disponiendo se anuncie así en este periódico oficial segun lo previene el citado art. 25 del dicho Reglamento.—Santander Julio 20 de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 273.

El día 14 del corriente, á las nueve de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde 240 carros de leña, restos de un incendio ocu-

rrido el 16 de Agosto del año próximo pasado en el monte Rebollar del pueblo de Pontones en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 1.º de Agosto de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PUBLICA. (1)

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la Capital, á no ser que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se someten á examen y discusión.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabi-

(1) Véase el «Boletín» número 26.

lidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPITULO X.

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Los Jefes de los negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas, de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relección á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1858 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el artículo 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conse-

el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionar con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administración.

Rectificar los memoriales cobradores de la época en que se formalizaron los arrendamientos, haciendo los autos que se hayan obtenido con la Investigación y las bajas que por fraudulencia u otras causas sean procedentes.

Cuidar de que todos los Agentes se dediquen á la investigación se operen en el cumplimiento de sus deberes las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856

Instruir los expedientes de fianzas las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, poniendo en ellos al Administrador la sanción que sea justa y conveniente á intereses del Estado.

Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en términos que prevenga las instrucciones y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está fuera del círculo de sus atribuciones, ya á fin de que se remita á la Dirección general del ramo para que continúe la instrucción del asunto.

Cuidar de que las condiciones de arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas no satisficieran en frutos se sustituyeran éstos con metálico, á no ser que así lo determine por orden superior expresa.

Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que propongan los arrendatarios en solicitud de rebajas ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al administrador de la provincia la resolución oportuna dentro del término breve para que las bajas pedidas puedan liquidarse durante el curso de los mismos arrendamientos, y al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó en parte.

Vigilar por cuantos medios les suya celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó las que no consten en los memoriales de los arrendamientos.

Cuidar de que los arrendatarios en los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si espere de menor cuantía, y proponer al Administrador de la provincia la suspensión de aquellos en el caso de que no cumplan todas sus condiciones.

Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de la instrucción, y pasarlos, con relaciones de los duplicados á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.

Cuidar de que los compradores satisfagan el importe de plazos vencidos ó que anticipen el valor de los que se hallen en este caso, recojan como comprobante demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á la instrucción, á no ser que aquellos no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán ser las cartas de pago que produzcan los valores, reclamando inmediatamente los mismos, y avisando á los interesados para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de los ramos á cargo del Negociado se practique con arreglo á los precep-

tos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos de la capital.

20. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellos su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el artículo 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por ser sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del Ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPITULO XI.

De las Aduanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que se señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra romosa á la Tesorería de la provincia, en los términos que viene el art. 55.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia con la intervención del Contador, conservando en caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador

de Hacienda de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgado procedente.

Art. 91. Los interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40 respecto á los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

CAPITULO XII.

De las Administraciones-Depositarias de partido, subalternas y Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterías.

Art. 92. Los Jefes ó Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les se comunicen por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervención del Contador de la misma y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se le pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Artículo 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos si su próximo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálicos al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada periodo de arqueo al Administrador de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los periodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, á remitir al mismo Jefe al día siguiente aquel en que corte la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º Al llevar la contabilidad y a rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y periodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º A desempeñar el servicio del Gintón del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856 circular de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comuniquen la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública, pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles consecuencia de las visitas que por sí por medio de los delegados especiales les hagan en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO XIII.

De la Casa de Moneda y de las Fábricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinen las Ordenanzas generales del ramo, y además ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones facultadas determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las ordenanzas del ramo, además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

Ejercer la fiscalización de todos los administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho constitutivo de infracción de ley, reglamento ó orden.

Cuidar de que la Intervención de los derechos y obligaciones de la Caja y del Tesoro que se reconozcan, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones en su lugar, se practiquen por la Contaduría en los mismos términos que en los artículos 31 á 45 con respecto á las Contadurías de las provincias. Redactar todas las cuentas que corresponden al Jefe del establecimiento.

Cuidar de que la cuenta y razón que se lleve con exactitud y puntualidad.

Cumplir las órdenes que les sean dadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el artículo 100, las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de los Depósitos.

98. El Jefe del departamento del Estado de la Casa de Moneda de Madrid encargado de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se hagan los ensayos de las pastas y molerías, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento con la Dirección general del Tesoro.

99. El Administrador Jefe de la Casa del Timbre del Estado ejercerá la custodia y vigilancia sobre las dependencias de la misma; y en su consecuencia cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con sujeción á las instrucciones especiales del ramo así como también de que se cumpla con la disposición de efectos contratados, en el cumplimiento de los que deba comprar, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que estas remiten por sobrantes ú otras causas. Deben con rigurosa exactitud las cuentas de los respectivos contratos y las cuentas de los órdenes de la Dirección general del ramo ó instrucciones vigentes. La presencia de los recuentos de efectos deben hacerse por fin de cada trimestre. Los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las órdenes de fondos y órdenes de la Intervención general del Tesoro público; el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de la misma al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer al Centro de la Intervención que dependan las comisiones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

100. El Contador, el Guarda al Tesoro y el Jefe de la sección de la Caja de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 97 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan en el artículo 97.

Ejercer la autoridad en todas las

dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desahuciar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ellos otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonar ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de sujeción que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo el tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquier clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se exijan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (art. 100).

CAPITULO XIV.

De las salinas de Torrevieja. Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empuen en época conveniente, y vigilar é

inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sucesión á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las

órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los directores jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes.

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos, y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desague y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el Establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven en el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del Establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado.

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y los respectivas á los almacenes de minerales, metales útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo cuarto de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en la Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del próximo pasado año económico de 1884-85, y cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraído.		Valor en boca de mina los 1000 kilógs.		IMPORTE TOTAL.	
				Kilógs.	Hectóls.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Telesforo F. Castañeda. Juan de la Incera. Martín del Vial.	La Lusiana. Deseada y Deseada 2. ^a Carmelina Franc. ^a 1. ^a y Desengaño.	Carbon. Hierro. Id.	Seco. " 53 por 0/10	140.000 588.000 9.830.000		3 3 3	" " "	420 1.784 29.490	
Alejandro de la Sota. Bernardo Calderon de la Barca. Sociedad «La Providencia.» misma. misma. misma.	Benigna. Varias del grupo Mercadal. Suerte-Vista, Enclavada. Ultima Andara, Demasia. Aurora. Torpeza, y si se encontrara mineral.	Id. Calamina. Id. en Roca. Id. en tierras. Bleda en roca. Id. en tierra.	50 por 0/10 40 por 0/10 39 por 0/10 27 por 0/10 50 por 0/10 49 por 0/10	78.000 42.000 209.300 19.500 65.000 65.300		2 25 20 10 20 18	50 " " " " "	195 105 4.186 195 1.300 1.175	
Justo Sanchez de Lamadrid. Compañia Asturiana. misma. Compañia de minas y fundiciones. Juan Bailey Davies. Juan T. Smigth etc.	Imposible 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a Varias del grupo de Riocin. Id. id. de Urdias. Sinfora y otras ocho. Anita. Antonia.	Sal comun. Calamina. Id. Id. Hierro. Id.	" 45 por 0/10 40 por 0/10 40 por 0/10 " 55 por 0/10	10.000 7.500.000 375.000 870.000 16.500.000 600.000		40 35 25 20 2 2	" " " " 25 "	400 262.500 9.375 17.400. 37.125 1.200	

Santander 29 de Julio de 1885.

El Administrador de Hacienda,

J. JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Anuncios oficiales.

AMONTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA.

Por segunda vez se anuncia al público en el pueblo de Dobres de este término municipal se halla prendado y en custodia desde el día doce del mes de Julio un novillo de las señas siguientes dos ó tres años, pelo atascado en el cuarto derecho un marco con iniciales C. y O.

que se anuncia al público para que se conozca de su dueño y paguele, previo pago de costos ocasionados.
Liébana 28 de Julio de 1885.
Justo Serrano.

AMONTAMIENTO DEL ASTILLERO.

En el pueblo de Guarnizo, y casa de don Valentín Casuso Alonso, se halla en custodia por haber sido cogido causando daños en una

huerta de doña Teresa Pardo, una vaca de las señas siguientes: Edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, gamas largas y abiertas y ojeras negras. El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla previo pago de alimentos, daños y gastos de publicación en término de quince días, pues pasados se procederá á su venta en pública subasta.
Astillero 1.^o de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ramon Suadas.

Providencias judiciales.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hace saber: que por acuerdo del juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid en autos ejecutivos á instancia de doña Rosa Solares contra don Esteban Revuelta, vecinos de dicha Corte, se celebrará simultáneamente en dicho juzgado y en este á las once de la mañana del veinticinco de Agosto próximo la subasta de la finca siguiente:

Una radicante en término de la Vega de Pas, sitio de la Posadilla, compuesta de la mitad de un prado, de cabida setenta plazas ó dos hectáreas diez y siete áreas, treinta y ocho centiáreas, de dos casas cabañas sin número de su superficie, la una de sesenta y ocho metros y

la otra de sesenta y cuatro, de otra media cabaña tambien sin número de sesenta y ocho metros de superficie mancomunada con don Antonio Ortiz destinada á cuadra y pajar, y una colgadiza para ganado vacuno menudo de cincuenta y dos metros de superficie, todo mancomunado y proindiviso, y linda al saliente Antonio Gonzalez, y Norte y demás vientos Anselmo Gonzalez, valuada en dos mil pesetas.

Cuya finca se remata como propia del ejecutado Revuelta, y se advierte á los que quieran interesarse en la postura, que para tomar parte habrá de depositarse en la mesa del juzgado el diez por ciento del importe de la tasación: que no se admitirá la que no cubra las dos terceras partes de la misma; que como título de propiedad existe una información posesiva archivada en la notaria de don Dionisio Velez, y que no se suople previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Villacarriedo á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de su señoría, Dionisio Velez.

DON EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez Celis, viudo, vecino de Lebeña, de cuyo pueblo se ausentó en el invierno próximo anterior, dirigiéndose á la montaña de Santander, con el objeto de proporcionarse trabajo, ó implorar la caridad pública á falta de éste, para que en término de diez días comparezca en este juzgado y escribanía del actuario que refrenda, á ser notificado de una providencia dictada por la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander en causa por corta y sustracción de leñas.

Al propio tiempo ruego y encargo todas las autoridades, guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen las diligencias oportunas acerca del paradero del referido Gregorio, y si fuere habido le requieran, para que en el plazo señalado se presente en este juzgado al objeto expresado, consignándose sus señas personales para que no constan.

Dado en Potes á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eduardo Serrano.—Por mandado de su señoría, Francisco M.^o de la Peña.

Imp y lit de Telesforo Martinez.